

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ROSALÍA MARTÍNEZ CABRERA
Demandados: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
(*hoy Patrimonio Autónomo de
Remanentes del ISS en Liquidación
administrado por FIDUAGRARIA S.A.*)
Radicación: 41001-31-05-003-2013-00630-01
Resultado: SEGUNDO: CONFIRMAR los demás ordenamientos de la
sentencia impugnada.

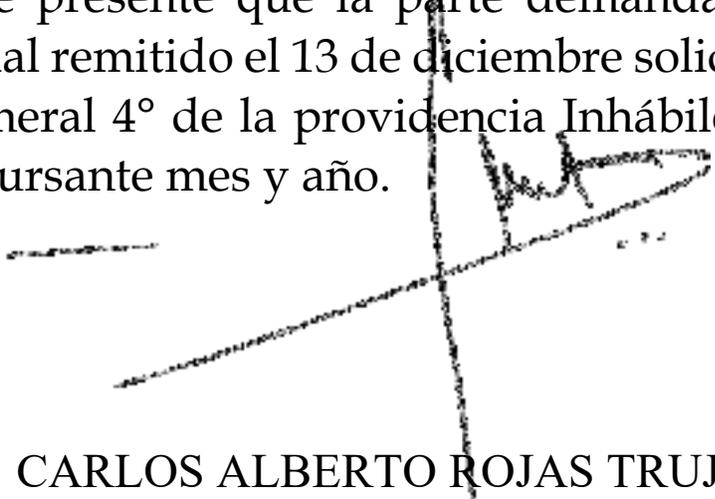
TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia a la demandada. Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy doce (12) de enero de 2022.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy doce (12) de enero de 2022.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.

Neiva, 15 de diciembre 2021. El martes 14 de diciembre de 2021, a las cinco de la tarde, DESFIJE el presente EDICTO por medio del cual se notificó la sentencia de fecha dos (2) de diciembre de 2021. A partir de hoy corren los tres (3) días para solicitar adición, aclaración o complementación de la sentencia que antecede y el término quince (15) días para interponer casación, se pone de presente que la parte demandante mediante memorial remitido el 13 de diciembre solicitó aclaración del numeral 4° de la providencia Inhábiles los días 11, 12 del cursante mes y año.



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
SECRETARIO

SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.

Neiva, 1 de diciembre 2021. El 30 de noviembre de 2021, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término de que disponían las partes para solicitar adición, aclaración o complementación de la sentencia que antecede, de fecha 17 de noviembre de 2021, notificada por edicto el 23 de noviembre de 2021, a través del micrositio de esta Corporación, en la página de web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co). Continúa el presente asunto corriendo el término de quince (15) días para recurrir en casación. Inhábiles los días 27, 28 del cursante mes y año.



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

MARCO AURELIO BASTO TOVAR

Magistrado Ponente

Expediente 41001-31-05-003-2013-00630-01

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada en sesión de siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (AL375-2021), se profiere nueva decisión por la que se resuelve el recurso de apelación instaurado por la demandada contra la sentencia de 19 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva en el proceso ordinario laboral de **ROSALÍA MARTÍNEZ CABRERA** contra **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** (*hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación administrado por FIDUAGRARIA S.A.*), como también, se desata el grado jurisdiccional de consulta.

ANTECEDENTES

Se pretende la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido cuyos extremos temporales se suscitaron entre el 13 de diciembre de 1996 y el 30 de noviembre de 2012; en consecuencia, se condene en forma indexada al pago de la nivelación salarial en razón del cargo que desempeñó, junto con los incrementos adicionales sobre salarios básicos, cesantías e intereses sobre las mismas, primas *-legales y extralegales-*, vacaciones, auxilio de alimentación y transporte, dotación, reintegro de cotizaciones *-salud, pensión y riesgos laborales-*, al igual que la devolución de la retención en la fuente, pólizas de seguro, localización y auxilio de maternidad. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción moratoria *-por el no pago de cesantías y prestaciones-*, indemnización por despido injusto, costas procesales y los reconocimientos derivados de la facultad *ultra y extra petita*.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Como soporte de sus pretensiones, informó que fue vinculada al I.S.S. por contrato de prestación de servicios el 13 de diciembre de 1996 para ejercer el cargo de trabajadora social pero cumpliendo en el plano de la realidad las funciones de una profesional universitaria grado 28; modalidad contractual que pretendió ocultar la naturaleza de trabajadora oficial que ostentó durante el periodo laborado que culminó el 30 de noviembre de 2012.

Que mientras perduró la relación de trabajo *-que fue terminada sin justa causa-*, prestó personalmente sus servicios en el departamento de pensiones bajo la continua subordinación y dependencia de los administrativos de la entidad convocada, cumpliendo la jornada laboral habitual de los empleados y trabajadores de la entidad y percibiendo una remuneración por su gestión. Además, precisó que la demandada le suministró los equipos, elementos, herramientas y dispositivos para el cumplimiento de sus labores, razones que de suyo, demuestran su carácter como trabajadora oficial, beneficiaria de la convención colectiva (*SINTRASEGURIDADSOCIAL*), por tratarse de una empresa industrial y comercial del Estado.

Que el 3 de enero de 2013, presentó reclamación administrativa ante el I.S.S., que fue absuelta en forma desfavorable con Resolución 0212 de 18 de febrero de 2013.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

.- El **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS)** se opuso a las pretensiones. En términos generales, negó cualquier circunstancia constitutiva de relación laboral, considerando que, muchos de los hechos plasmados en la demanda son interpretaciones subjetivas de la actora. Que la demandante aceptó y firmó libremente los distintos contratos de prestación de servicios, que fueron interrumpidos, en virtud de los cuales debía ejecutar las funciones para las que fue vinculada en ejercicio de la autonomía de la voluntad, siendo concedora desde el principio de su contratación de la naturaleza y calidad en que era incorporada.



Presentó como excepciones las que denominó: “*Inexistencia del derecho reclamado, prescripción de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva, pago de lo no debido, inexistencia de la relación laboral buena fe de la entidad contratante y las declarables de oficio*”.

LA SENTENCIA

En audiencia de 19 de agosto de 2014, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva accedió a las pretensiones, declarando la existencia del contrato de trabajo entre el 13 de diciembre de 1996 al 30 de noviembre de 2012 y condenando al pago indexado de vacaciones, prima de vacaciones, prima legal y extralegal, cesantías e intereses sobre las mismas, la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales desde el 12 de abril de 2013 “*hasta tanto el ISS demuestre el pago de las condenas*” y la asunción de la obligación pensional por el periodo laborado. Absolvió a la demandada de las restantes pretensiones y la condenó en costas.

Como soporte de su tesis, señaló que en el plano de la realidad, el vínculo que se suscitó entre las partes era de índole laboral como trabajadora oficial¹, pues la prueba -*documental y testimonial*- sustentó la continua subordinación de la trabajadora frente a los altos administrativos del ISS, quienes le impartían directrices u órdenes que debía acatar, como también, controlaban el cumplimiento de la jornada laboral, sin perjuicio del hecho que, las funciones eran ejercidas con los elementos suministrados por la demandada, recibiendo como contraprestación una remuneración por la gestión encomendada.

Adicionó lo siguiente: *i)* que las labores desarrolladas por la actora eran las propias y que de ordinario se debían ejecutar en la gestión administrativa de la entidad en el área de pensiones; *ii)* que se trató de labores permanentes no transitorias y sin solución de continuidad, y, *iii)* que no se requerían conocimientos específicos para el cumplimiento del objeto contratado.

¹ Decreto Ley 1651 de 1977. En este decreto se clasificaron los cargos del extinto ISS en asistenciales -inherentes a la prestación del servicio de salud- y administrativos. Lo anterior se acompasa con el Decreto 2127 de 1945.



LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada la apeló. Básicamente, reiteró que el contrato que rigió la relación con la actora fue de prestación de servicios, sin que ello de lugar a predicar la existencia de una relación laboral.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión. La demandante guardó silencio, por su parte, la demandada reiteró que no hay lugar a declarar la relación laboral ni a imponer las condenas por los conceptos reclamados, y que si en gracia de discusión se confirma el fallo, se tenga en cuenta que la entidad no actuó de mala fe.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide todo lo actuado, se pronunciará fallo de fondo.

Problema Jurídico

Corresponde establecer, si tal como lo consideró la juez de primer grado, en el plano de la realidad existió una verdadera relación laboral de la demandante como trabajadora oficial al servicio de la entidad convocada; o si por el contrario, su vinculación se desarrolló bajo las reglas propias de los contratos de prestación de servicios.

Solución al problema jurídico

En razón a la naturaleza jurídica de la entidad demandada -*Empresa Industrial y Comercial del Estado*-, se tiene que sus servidores se reputan trabajadores oficiales, salvo los que ejecutan funciones de dirección y

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



confianza a quienes por ley se les ubica en la categoría de empleados públicos (Art. 5, D. 3135/68).

Por su parte, importa precisar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un asunto de similares contornos al aquí estudiado concretó, que tal como sucede en el ámbito del derecho privado, en el sector oficial “*toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo (art. 20 D. 2127/1945*”, circunstancia que impone al empleador desvirtuar “*el hecho presumido mediante la prueba de que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma*” (SL981-2019).

En esa misma decisión, la Corporación acentuó que, sin desconocer que las entidades estatales pueden acudir al contrato de prestación de servicios reglado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 para suplir necesidades concretas que no puedan ejecutarse con personal de planta o que necesiten conocimientos especializados, debe tenerse en cuenta que este vínculo tiene que ajustarse en un término o plazo “*estrictamente indispensable*”, pues su finalidad apunta a conjurar “*situaciones especiales relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, por tanto, la temporalidad y excepcionalidad es de la esencia de este tipo de contratos*”.

Además, recuérdese que la mera celebración de contratos de prestación de servicios, incluso, el consentimiento plasmado por el “*contratista*” frente a la forma inicial de su vinculación, no resultan suficientes para desnaturalizar en el plano de la realidad la relación laboral que puede llegar a suscitarse con el empleador, siempre que concurren los requisitos del contrato de trabajo.

En el *sub judice*, más allá de las alegaciones atinentes a que la relación contractual se rigió por los mandatos de la Ley 80 de 1993, lo cierto es, que la decisión de la juez instancia resulta acertada pues en la labor de verificación de la naturaleza jurídica de la vinculación, se corroboró que la gestora había ejecutado sus labores como trabajadora oficial tomando en consideración las disposiciones del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el Decreto 2148 de 1992. Conclusiones que se encuentran a tono con lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de 23 de febrero de 2010², según la cual, el I.S.S. adoptó por “*costumbre*” contratar bajo la modalidad de prestación de servicios con miras a desconocer verdaderas relaciones de trabajo subordinado (*Consúltese además la sentencia SL1035-2016*).

En tal sentido, anteponiendo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, era necesario que se verificara si se estructuraban los presupuestos fácticos y probatorios para derivar en que la prestación de los servicios se dio bajo la continua subordinación y dependencia a favor de la entidad demandada.

Al respecto, importa precisar que la prueba documental y testimonial converge a demostrar que la demandante fue contratada para desempeñar el cargo de trabajadora social en las instalaciones del extinto I.S.S., es así como en los contratos de prestación de servicios se estableció como objeto el realizar visitas domiciliarias e investigaciones para el estudio del reconocimiento de prestaciones sociales y económicas; no obstante lo anterior, las testimoniales que fueron rendidas por quienes fungieron como sus compañeros de labores, dieron cuenta que la actora realizaba, además, funciones adicionales a las contratadas como lo era la revisión de los recursos interpuestos ante la entidad.

BEATRIZ LAGUNA ALDANA al rendir su declaración, expuso que la demandante tenía contrato como trabajadora social pero también desarrollaba otras actividades “*porque la colocaron con medicina laboral para llevar recursos de reposición y apelación y también tenía que estar en el archivo de vez en cuando*” y que la promotora debía asistir los fines de semana a “*arreglar el archivo*”. A su turno, JUDITH PENAGOS LEYVA exteriorizó: “*(...) ella atendía al público, los derechos de petición, también tenía un programa que debía alimentarlo (...), o sea, lo que se presentaba allá, ella lo hacía, tenía que rendir eso a nivel nacional, los informes*”.

Dichas atestaciones concuerdan con lo manifestado por la demandante en el interrogatorio cuando señaló: “*(...) yo atendía el programa*

² M.P. Luis Javier Osorio López.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de medicina laboral de todo el instituto que eran los pacientes que estaban tratando de buscar una pensión de invalidez; adicional a eso, también estaba pendiente de los recursos que se colocaban en el departamento de pensiones, asistía a los bancos a verificar los derechos de los pensionados, a diferentes entidades pagadoras de las pensiones de nuestros pensionados, entre otras funciones”.

De acuerdo a lo reseñado, puede colegirse sin ambages que las labores contratadas ni las demás asignadas por su jefe inmediato, constituían actividades de confianza y manejo, por lo que se entiende que laboró en calidad de trabajadora oficial atendiendo a las ya mencionadas reglas del Decreto 3135 de 1968. Lo anterior, permite sostener que la subordinación rigió la prestación de sus servicios al I.S.S., pues las labores desarrolladas por la demandante se ejecutaron sin autonomía ni independencia.

Nótese, que al ser indagada la testigo JUDITH PENAGOS LEYVA acerca si la actora debía cumplir horario, respondió: “(...) *estaba sometida al horario que daba el Instituto de Seguro Social, porque lógico, atendía público y además tenía que desplazarse a algunos pueblos en algunas ocasiones, pero tenía que cumplir su horario de 7:30 a.m. a 12:00 (...) y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m*”. Al cuestionársele respecto a quién le pertenecían los elementos con los que la demandante trabajaba, contestó: “(...) *del Seguro Social, como su empresa, le daba sus herramientas de trabajo como el computador, el escritorio, el mismo programa que tenía ahí*”. Por su parte, BEATRIZ LAGUNA ALDANA destacó: “(...) *el jefe inmediato, el gerente de ese tiempo era el señor FLORICEL CANGREJO*”.

Adicionalmente, al estudiar la documental se aprecian varias comunicaciones vía correo electrónico en las que la libelista por activa recibe instrucciones y directrices para la ejecución de sus labores³; en otras, es requerida para asistir a capacitaciones por disposición del I.S.S. y le son asignadas funciones como la resolución de derechos de petición y ejecución de informes⁴.

Por otro lado, llama la atención la continuidad en la prestación del servicio por parte de la demandante a través de la contratación sucesiva.

³ Folios 808, 809, 813, 824, 825, 827 del cuaderno 5; folios 737 y 738 del cuaderno 4.

⁴ Folios 845, 846, 848 y 850 del c. 5 y 744 del c. 4.



Este aspecto ha sido analizado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia afirmando que “(...) es bien conocido que, no pocas veces, las empresas han adoptado estas prácticas llevadas por el ánimo de restar antigüedad en el servicio del trabajador, bien para favorecerse en la liquidación de las cesantías o para beneficiarse al momento de ejercer la potestad de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo”⁵. Tal es la situación que se advierte en este caso, pues en efecto, la demandante durante años prestó sus servicios desempeñando las mismas funciones y a pesar de ello, la empleadora la contrató bajo distintas órdenes de prestación de servicios tratando de ocultar la verdadera relación laboral.

La conclusión necesaria es que las funciones que ejecutó ROSALÍA MARTÍNEZ CABRERA, carecieron de autonomía e independencia constituyendo una verdadera relación laboral que se ejecutó sin solución de continuidad, tal como fue declarado en primera instancia, concurriendo a plenitud los elementos constitutivos del contrato de trabajo; argumentos que resultan suficientes para confirmar el fallo impugnado.

La consulta

En derecho se sabe, que la consulta no es propiamente un recurso ordinario o extraordinario pero sí un “*mecanismo de revisión oficioso*”, con el cual se busca proteger los derechos fundamentales del trabajador o velar por el interés público (AL3140-2021).

Es así que, al analizar la decisión consultada, resulta evidente que, salvo lo referente a la fecha hasta la cual se extendía la sanción moratoria (*ordenamiento tercero de la sentencia*), no existen causas que permitan advertir a la Sala sobre la eventual incursión en actos de quebrantamiento de los derechos de defensa y debido proceso de las partes, como tampoco, que se haya desconocido el ordenamiento jurídico que gobernaba el caso; por el contrario, el fallo observó la normatividad y jurisprudencia aplicable como medio para decidir el caso, siendo contrastadas con los medios probatorios incorporados legalmente al juicio, los cuales fueron valorados en forma adecuada bajo las reglas de la sana crítica (*Arts. 60 y 61 CPTSS*).

⁵ SL814-2018.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Según lo expuesto, se considera necesario ajustar los alcances del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia atendiendo las pautas trazadas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente, en lo que tiene que ver con la fecha hasta la cual se extiende la condena por concepto de sanción moratoria. En efecto, en sentencia SL3307-2021, dicha Corporación concluyó que la indemnización moratoria “*sólo es posible imponerla hasta el 31 de marzo de 2015, fecha en que se publicó en el diario oficial el decreto de liquidación final del ISS*”⁶.

Por tanto, en sede de consulta se modificará el numeral tercero de la sentencia de primer grado, en el sentido de precisar que la sanción moratoria se causará desde el 12 de abril de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015. En lo demás, la sentencia permanecerá incólume.

Queda así entonces agotada la competencia funcional de esta Sala.

COSTAS

No habrá lugar a condena en costas a cargo de la demandada por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”,

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia de 19 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el cual quedará en los siguientes términos:

“CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación administrado por FIDUAGRARIA S.A.), a pagar a la demandante ROSALÍA MARTÍNEZ

⁶ En la misma línea se encuentra la SL194-2019.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



CABRERA por concepto de sanción moratoria, la suma de \$61.411.00 diarios a partir del 12 de abril de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015”.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** los demás ordenamientos de la sentencia impugnada.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia a la demandada.

CUARTO: **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



MARCO AURELIO BASTO TOVAR



GILMA LETICIA PARADA PULIDO



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Marco Aurelio Basto Tovar
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f76a99c50f0f89b1b5c3f491b92cd805ba5c73361c12f9ba5d97438414
3af40**

Documento generado en 13/12/2021 11:52:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**